JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN COSTA BARRAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JUANA MARIA CARMONA (Q.E.P.D.) - OTROS
RADICADO: 13654-40-89-001-2016-00194-01

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por el señor **CARLOS BENJAMIN COSTA BARRAZA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JUANA MARIA CARMONA (Q.E.P.D.) - OTROS**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

El Carmen de Bolívar, 13 de abril de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN elevado contra providencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JACINTO, dentro del proceso de la referencia previas los siguientes:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 A través de apoderado judicial, el señor CARLOS BENJAMIN COSTA BARRAZA, acudió ante la jurisdicción en contra de los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JUANA MARIA CARMONA (Q.E.P.D.) - OTROS, con el objeto de que usucapir el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-13862.

1.2 Donde le correspondió conocer del proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JACINTO.

1.3 Por medio de auto de fecha 09 de septiembre del 2016, se admitió la demanda

1.4 El día 06 de junio del 2017, la señora ALICIA COSTA DE JASPE, comparece al proceso y radica poder.

1.5 El día 30 de junio del 2017, la parte demandada RUFINO JOSE COSTA BARRAZA (Q.E.P.D.) (opositor) descorre el traslado de la demanda.

1.6 A través de auto de fecha 05 de marzo del 2019, se designa curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JUANA MARIA CARMONA (Q.E.P.D.).

1.7 El día 10 de julio del 2019, se notifica el curador ad litem FRANCISCO JAVIER VILLALBA VILLAMIL.

1.8 El día 06 de agosto del 2019, el curador ad litem descorre el traslado de la demanda.

1.9 El día 16 de junio del 2022, se fija en lista el escrito que descorre el traslado de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.

1.10 Mediante auto de fecha 29 de junio del 2022, se fija fecha para la diligencia inspección judicial.

1.11 Por medio de auto adiado 15 de julio del 2022, se reprograma la fecha para la diligencia inspección judicial.

1.12 El día de 26 de agosto del 2022, se celebró la diligencia de inspección judicial.

1.13 A través de auto fechado 11 de octubre del 2022, se reprograma la fecha de audiencia inicial.

1.14 El día 28 de octubre del 2022, los señores ALEJANDRO COSTA POSADA, CARLOS RUFINO COSTA POSADA y ALONSO RAMOS COSTA POSADA, a través de su apoderado judicial solicitaron la sucesión procesal del señor RUFINO JOSE COSTA BARRAZA (Q.E.P.D.) (opositor).

1.15 Por lo anterior, dentro de la audiencia de fecha 04 de noviembre del 2022, se resolvió vincular a los señores ALEJANDRO COSTA POSADA, CARLOS RUFINO COSTA POSADA y ALONSO RAMOS COSTA POSADA, como sucesores procesales del señor RUFINO JOSE COSTA BARRAZA (Q.E.P.D.) (opositor), por consiguiente, aplazaron la audiencia.

1.16 Seguidamente, se celebró audiencia de fecha 17 de noviembre del 2022, dentro de la cual el apoderado judicial de los señores ALEJANDRO COSTA POSADA, CARLOS RUFINO COSTA POSADA y ALONSO RAMOS COSTA POSADA, presenta dos (02) nulidades, las cuales el a quo resuelve.

1.17 Posteriormente, en la misma audiencia se interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra la decisión resuelta por el a quo respecto a las nulidades.

1.18 Por consiguiente, el a quo resuelve no reponer la decisión y concede la apelación en efecto devolutivo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN (ALEJANDRO COSTA POSADA, CARLOS RUFINO COSTA POSADA y ALONSO RAMOS COSTA POSADA)

Gravita el reproche del recurrente, en síntesis, que el avalúo catastral del bien inmueble, es exigido por el ordenamiento jurídico dentro de esta clase de procesos, donde este medio de prueba permita establecer la competencia al juzgado, si es un proceso de menor o mayor cuantía, por ello es un requisito que hace inepta la demanda, muy a pesar que no se haya puesto en conocimiento al contestar la demanda, dejando en incertidumbre si el funcionario tiene la competencia o no, siendo una irregularidad que conllevaría a una sentencia inhibitoria.

Agrega, que la factura del predial arrimado al expediente no puede hacer las veces de avalúo catastral porque es expedido por el municipio y no por a la entidad correspondiente IGAC.

Por otra arista, sobre el reconocimiento de la señora ALICIA COSTA DE JASPE, en su calidad de indeterminada, se debía notificar en el estado que se encontrara el proceso, por lo que alega que, en esta instancia del proceso, en su sentir es tardío, por ello se le vulneraron el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia a la misma.

Argumenta que a estas alturas la señora ALICIA COSTA DE JASPE se debe vincular al proceso en el estado que se encuentre y los veinte (20) días que le concede el a quo, considera que es un error.

3. TRASLADO DEL RECURSO

3.1 PARTE DEMANDANTE

Argumenta con respecto al avalúo catastral, que el recurrente contestó la demanda y tuvo la oportunidad de presentar excepciones previas, como la falta de jurisdicción y competencia dentro de la oportunidad, teniendo la oportunidad para hacerlo no se hizo.

Agrega que el recurrente como sucesor procesal del señor RUFINO JOSE COSTA BARRAZA (Q.E.P.D.) (opositor) tomaron el proceso en el estado que se encontraba, por lo cual esta saneada la nulidad.

Por otro lado, en cuanto el poder de la señora ALICIA COSTA DE JASPE, no se le han

vulnerado sus derechos porque el Despacho le concedió los veinte (20) días para ejercer la defensa; por lo anterior, solicita que mantenga la decisión.

3.2 CURADOR AD LITEM

Manifiesta sobre el avalúo catastral, se subsanó la falencia dentro del proceso e igualmente sobre el poder se encuentra saneado por la decisión el Despacho.

4. CONSIDERACIONES

Recayendo en el caso concreto, el recurso interpuesto en audiencia de fecha 17 de noviembre del 2022, en contra la decisión adoptada por el a quo sobre de las nulidades propuestas por la parte opositora ALEJANDRO COSTA POSADA, CARLOS RUFINO COSTA POSADA y ALONSO RAMOS COSTA POSADA.

Con respecto a las nulidades propuestas, siendo la primera i) la falta de avalúo catastral y por otro lado, ii) la falta de reconocimiento y vinculación de la señora ALICIA COSTA DE JASPE en debida forma.

Frente a la primera el a quo decidió negar la nulidad, debido a que se subsanó porque el recurrente no la propuso en su oportunidad y además que se avizora en el plenario que existe una factura del impuesto predial donde consta el avalúo catastral del bien inmueble.

Igualmente, frente a la segunda nulidad de la falta de reconocimiento y vinculación de la señora ALICIA COSTA DE JASPE, en debida forma, el a quo adoptó las medidas para supurar la irregularidad procesal, resolviendo reconocer personería al apoderado judicial de la señora ALICIA COSTA DE JASPE de conformidad al articulo 301 del C.G.P. y corriéndole traslado de veinte (20) días para ejerciera su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones mencionadas, que al ser dos decisiones independientes se estudiará por separado cada una.

Así las cosas, frente a la nulidad de la falta de avaluó catastral, se debe recordar que las nulidades son taxativas y las causales están contempladas en el articulo 133 del C.G.P. de la siguiente forma:

> *“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de*

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Entonces la carencia de una prueba o anexo como requisito de la demanda no es una causal de nulidad, como lo quiere hacer ver el recurrente, si analizamos los argumentos esgrimidos del recurso, nunca se menciona que el Despacho de conocimiento carezca de competencia, solo se alude que el avalúo catastral es un requisito para establecer la competencia, por ende, lo que realmente propone el recurrente es una excepción previa de inepta demanda porque en el fondo de la nulidad planteada hace referencia a los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, la nulidad planteada debía ser rechazada de plano, ya que en esta instancia era improcedente la nulidad teniendo en cuenta el parágrafo del articulo 133 del C.G.P., en concordancia con el articulo 135 del C.G.P., que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

PARÁGRAFO. ***Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.****"* (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina****, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada *o por quien carezca de legitimación."* (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el recurrente debía proponer dentro de la oportunidad la excepción previa de inepta demanda, lo cual no hizo, o al menos presentar la nulidad en la primera actuación desde su comparecencia al proceso, sin embargo, tampoco lo hizo de tal forma, no quedando más que rechazar de plano la nulidad planteada de falta de avalúo catastral.

Por otra parte, sobre la nulidad de la falta de reconocimiento y vinculación de la señora ALICIA COSTA DE JASPE, en debida forma de la señora ALICIA COSTA DE JASPE, la misma hace alusión a la falta de notificación en debida forma de la señora ALICIA COSTA DE JASPE, esta Judicatura advierte que la misma compareció constituyendo apoderado judicial y nunca de le reconoció personería al mismo, por lo cual estaba incompleta la notificación por conducta concluyente de conformidad al articulo 301 del C.G.P., como muy bien lo indica el a quo, es de observar que la prerrogativa indica:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*, a*

menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)" (Negrilla fuera de texto).

En virtud a ello, hizo muy bien el A Quo al sanear el vicio procedimental reconociéndole personería al apoderado de la misma y como consecuencia correrle traslado de veinte (20) días para ejerza su derecho de defensa.

Cabe recalcar que el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., depreca *"(…) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (…)"*, por lo cual el recurrente no podía alegar nulidad alguna en ese caso, por lo tal, se podía rechazar de plano la nulidad, no obstante, el a quo decide sanear el yerro cometido efectuando la notificación en debida forma y corriéndole traslado, evento que es dable al Juez dentro de los procesos, según el articulo 132 del C.G.P. y los deberes del juez contemplados en el numeral 5 del articulo 42 del C.G.P., así que la decisión del a quo estuvo acorde al ordenamiento jurídico.

Así mismo, no se entiende al recurrente en cuanto este plantea la nulidad de indebida notificación y luego el juez adopta las medidas para sanear el yerro, y el recurrente impugna la decisión, dejando confundido a este Despacho, pero teniendo en cuenta su reproche sobre la concesión de veinte (20) días de traslado a la señora ALICIA COSTA DE JASPE, se debe recordar que la señora ALICIA COSTA DE JASPE es una presunta opositora se le debe garantizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda (numeral 2 del artículo 290 del C.G.P.), además al ser parte interesada en el bien inmueble puede ejercer el derecho defensa dentro del proceso, tal y como se le garantiza a las personas indeterminadas (numeral 6 del artículo 376 del C.G.P.) las cuales se le notifica por emplazamiento y se les designa curador ad litem para que ejerza su defensa, entonces se entender que esta prerrogativa que el legislador dispuso en los procesos de declaración de pertenencia, es con aras de garantizar el derecho de contradicción a los ausentes, por lo tanto, cercenarle el derecho de defensa al tercero interesado, como lo alega el recurrente es desmedido y carece de igualdad procesal, por ello se deberá confirmar la decisión del a quo con respecto a .

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad con respecto a la falta de avalúo catastral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el A Quo en la audiencia de fecha 17 de noviembre del 2022, en cuanto a la nulidad de la notificación de la señora ALICIA COSTA DE JASPE, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen. Por secretaría efectúese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9bd1d7896b3f55b9afbb0eba2c8b8af70ca6ac52c7ccd64cec7025a9eb672**

Documento generado en 13/04/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica